Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002441-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02466-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ENRIQUE ALEGRÍA ESPINOZA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02466-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2022, interpuesto por **LUIS ENRIQUE ALEGRÍA ESPINOZA**[1], la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**[2] con Expediente N° 27-2022-0036150 de fecha el 12 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita *a su correo electrónico "(...) Información completa referida al Plan de Acción para la Implementación de Recomendaciones del Informe Nº 005-2014-2-2170 o documentación con otra denominación".*

El 28 de setiembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002310-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

---

1 En adelante, el recurrente.
2 En adelante, la entidad.
3 Resolución de fecha 14 de octubre de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/, el día 19 de octubre de 2022, a las 16:46, generándose el Expediente N° 2720220058777, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Con Escrito N° 01, presentado a esta instancia el 25 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

1.1. El ciudadano, Luis Enrique Alegría Espinoza, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Contraloría General de la República, que generó el expediente N° 27-2022-36150 de 12 de setiembre de 2022, pide se le proporcione información que estaría en posesión del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres. Solicitud que fue encauzada mediante el Oficio N° 0307-2022-CG/INAIP a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres por corresponder su atención, comunicado al solicitante y se recibió la notificación electrónica del envío del correo.

1.2. El 12/09/2022 el solicitante ingresó la solicitud de acceso a la información pública mediante mesa de partes virtual generándose el Expediente CGR N° 27-2022-36150, quien formuló su pedido:

"Información completa referida al Plan de Acción para la Implementación de Recomendaciones del Informe Nº 005-2014-2-2170 o documentación con otra denominación".
Correo electroncito del solicitante:

1.3. La Ley 30742 Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, vigente desde el 27/03/2018, en el literal n) del artículo 9° Principios del control Gubernamental, establece que "(…) Culminado el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República".

1.4. En virtud de ello se puso a disposición de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, el Sistema de Publicación de Informes de Control (SPIC) el cual permite el registro y publicación de los informes de servicios de control previo, simultáneo y posterior; entre ellos, los Órganos de Control Institucional – OCI a nivel nacional.

1.5. La información solicitada correspondiente al Informe 004-2014-2-2170, es anterior a la publicación de la Ley 30742 Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, (vigente desde el 27/03/2018). Razón por la cual se encauzó la solicitud a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

1.6. El 13/09/2022 mediante Oficio N° 307-2022-CG/INAIP se encauzó la solicitud de acceso a la información pública de Luis Enrique Alegría Espinoza, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, dado que la información estaría en posesión del Órgano de Control Institucional de la misma. 2.9 El 23/09/2022 mediante correo electrónico se comunicó al solicitante el encauzamiento de su solicitud.

1.7. El 23/09/2022 se recepcionó la notificación electrónica del correo enviado al solicitante.

Delivered: Encauzamiento de solicitud de acceso de información – Expediente N° 27-2022-36150

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: Encauzamiento de solicitud de acceso de información – Expediente N° 27-2022-36150

1.8. El 28/09/2022 el solicitante ingresa su apelación al TTAIP, cuando ya tenía conocimiento que su solicitud había sido encauzado a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, según detalle.

Hoja de Trámite - Interno

000382360-2022MSC

1.9. Conforme a lo señalado en el segundo párrafo de su escrito de apelación, trasunta que no se ajusta al principio de la buena fe procedimental, aprobado en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el DS N° 004-2019-JUS; dado que la Contraloría si comunicó a Luis Enrique Alegría Espinoza el encauzamiento de su solicitud. Siendo de competencia de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, la entrega de la información en calidad de Entidad poseedora de la información.

1.10. El escrito de apelación del recurrente correspondería estar dirigida a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, Entidad poseedora de la información.

1.11. Por lo que, desvirtuamos el hecho que se pretende atribuir a esta Entidad Fiscalizadora Superior, siendo totalmente falso lo señalado por el recurrente, como es que no le envió comunicación respecto a su pedido. El solicitante Luis Enrique Alegría Espinoza tuvo conocimiento que su solicitud fue encauzada a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

1.12. La Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, ha remitido copia del Oficio N° 662-2022-OCI/MDSMP de 03/10/2022, dirigido al Secretario General de la citada municipalidad, en el cual le adjunta la información solicitada por Luis Enrique Alegría Espinoza.

1.13. Por lo tanto, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, debe declarar Infundado el recurso de apelación del solicitante Luis Enrique Alegría Espinoza, por no estar amparada a derecho".

En ese sentido, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2022 dirigido a la dirección electrónica (mercedes_dealegria@hotmail.com) señalada en

la solicitud del recurrente, a través del cual se le comunica el reencause de su solicitud, a la Municipalidad Distrital de San martín de Porres, adjuntando copia del Oficio N° 0307-2022-CG/INAIP, tal como se muestra e la imagen que a continuación mostramos:

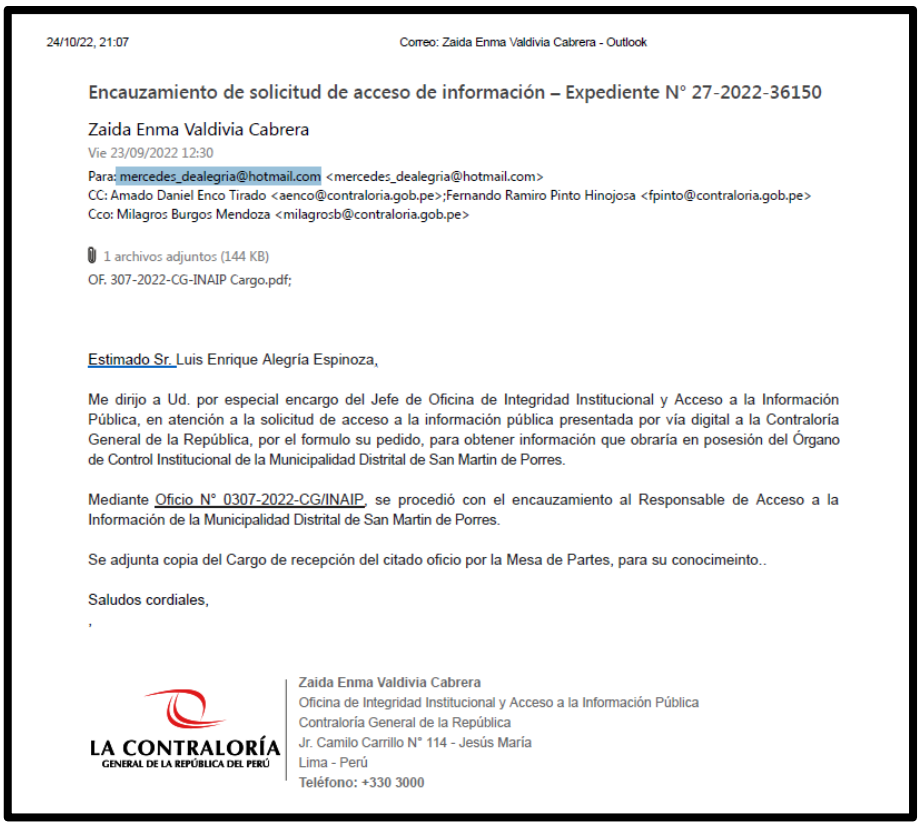

24/10/22, 21:07 Correo: Zaida Enma Valdivia Cabrera - Outlook

Encauzamiento de solicitud de acceso de información – Expediente N° 27-2022-36150

Zaida Enma Valdivia Cabrera
Vie 23/09/2022 12:30

Para: mercedes_dealegria@hotmail.com <mercedes_dealegria@hotmail.com>
CC: Amado Daniel Enco Tirado <aenco@contraloria.gob.pe>;Fernando Ramiro Pinto Hinojosa <fpinto@contraloria.gob.pe>
Cco: Milagros Burgos Mendoza <milagrosb@contraloria.gob.pe>

1 archivos adjuntos (144 KB)
OF. 307-2022-CG-INAIP Cargo.pdf;

Estimado Sr. Luis Enrique Alegría Espinoza,

Me dirijo a Ud. por especial encargo del Jefe de Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por vía digital a la Contraloría General de la República, por el formulo su pedido, para obtener información que obraría en posesión del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Martin de Porres.

Mediante Oficio N° 0307-2022-CG/INAIP, se procedió con el encauzamiento al Responsable de Acceso a la Información de la Municipalidad Distrital de San Martin de Porres.

Se adjunta copia del Cargo de recepción del citado oficio por la Mesa de Partes, para su conocimeinto..

Saludos cordiales,

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Zaida Enma Valdivia Cabrera
Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública
Contraloría General de la República
Jr. Camilo Carrillo N° 114 - Jesús María
Lima - Perú
Teléfono: +330 3000

Asimismo, de los documentos elevados a este colegiado se verifica el acuse de recepción automático de la dirección electrónica proporcionada por el interesado en su solicitud, como se muestra a continuación:

24/10/22, 21:05 Correo: Zaida Enma Valdivia Cabrera - Outlook

Delivered: Encauzamiento de solicitud de acceso de información – Expediente N° 27-2022-36150

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 23/09/2022 12:30
Para: mercedes_dealegria@hotmail.com <mercedes_dealegria@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (63 KB)
Encauzamiento de solicitud de acceso de información – Expediente N° 27-2022-36150;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mercedes_dealegria@hotmail.com (mercedes_dealegria@hotmail.com)

Asunto: Encauzamiento de solicitud de acceso de información – Expediente N° 27-2022-36150

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad se remita *a su correo electrónico "(...) Información completa referida al Plan de Acción para la Implementación de Recomendaciones del Informe Nº 005-2014-2-2170 o documentación con otra denominación".*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Escrito N° 01, presentado a esta instancia el 25 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que la Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, Ley N° 30742, vigente desde el 27 de marzo de 2018, en el literal n) del artículo 9 - Principios del control Gubernamental-, establece que *"(…) Culminado el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República",* por lo que se puso a disposición de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, el Sistema de Publicación de Informes de Control (SPIC) el cual permite el registro y publicación de los informes de servicios de control previo, simultáneo y posterior; entre ellos, los Órganos de Control Institucional – OCI a nivel nacional.

En ese sentido, refiere la entidad que la información solicitada, es anterior a la publicación de la Ley N° 30742; razón por la cual, con Oficio N° 307-2022-CG/INAIP presentado el 19 de setiembre de 2022, se encauzó la solicitud a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, lo cual fue comunicado al recurrente con correo

electrónico de fecha 23 de setiembre de 2022, del cual se obtuvo el acuse automático.

Asimismo, refirió la entidad que el recurso de apelación fue presentado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 28 de setiembre de 2022; es decir, el recurrente ya tenía conocimiento su solicitud había sido encausada a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Finalmente, la entidad precisó que el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, remitió copia Oficio N° 662-2022-OCI/MDSMP dirigido al Secretario General de la citada municipalidad, en el cual le adjunta la información solicitada por el recurrente.

En dicho contexto, cabe precisar que la entidad a través de sus descargos señaló que no se encuentra en posesión de la información solicitada por el recurrente, en atención a ello el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que *"En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante"*. (subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[5], el cual prevé que *"(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente".* (subrayado agregado)

Siendo esto así, en caso la entidad que no posea la documentación requerida deberá reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la misma; siendo para el caso en concreto la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, para luego poner en conocimiento de dicho procedimiento a la recurrente.

Al respecto, vale señalar que en atención al requerimiento formulado por el recurrente la entidad ha dado atención a la referida solicitud, comunicando a través del correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2022 que la solicitud fue reencausada a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres adjuntando copia del Oficio N° 0307-2022-CG/INAIP, del cual se advierte la fecha de recepción y registro; además, la referida comunicación electrónica cumplió con lo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] al evidenciarse de autos el acuse automático requerido.

Por ello, es preciso concluir que la entidad emitió pronunciamiento sobre la solicitud del recurrente, hecho que le fue comunicado a este a través del correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2022; siendo esto así, la apelación materia de análisis,

[5] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.
[6] En adelante, Ley N° 27444.

la cual fue presentada a esta instancia el 28 de setiembre de 2022; es decir, con posterioridad a la respuesta otorgada, debe ser desestimada.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, se deja a salvo el derecho del recurrente de interponer recurso de apelación ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres de considerarlo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE ALEGRÍA ESPINOZA**, la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 27-2022-0036150 de fecha el 12 de setiembre de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE ALEGRÍA ESPINOZA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.